

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ JETSMART AIRLINES S.A. S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE APORTES**", (RO-00490-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

**I.** Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación arancelario interpuesto por la Dra. Carabio, en carácter de apoderada por la parte demandada en fecha [27/05/2026](#), concedido en fecha [27/05/2026](#), junto con el traslado de los fundamentos, respecto de la providencia dictada en fecha [18/05/2026](#). rectificada en proveído de fecha [27/5/2026](#) . En fecha [31/05/2026](#) la parte ejecutante contestó el traslado.

**II. Antecedentes.**

Mediante la resolución recurrida de fecha 18/05/2026, en lo que aquí interesa, se dispuso: "Atento al estado del proceso y lo solicitado por la ejecutante, póngase fin a la presente ejecución y, por consiguiente, régulanse los honorarios del Dr. Fernando E. Detlefs en la suma de \$566.769 (5 JUS; valor actual 1 JUS: \$80.967,00, con más el 40% por su actuación como apoderado). Base regulatoria: \$70.282,60."

Posteriormente, mediante providencia de fecha 27/05/2026, se rectificó el monto regulado en razón de la actualización del valor del JUS correspondiente al mes de mayo de 2026, fijándose los honorarios del citado profesional en la suma de **\$580.930**.

**III. Los agravios.**

La recurrente sostiene que la regulación practicada resulta excesiva y desproporcionada respecto del monto reclamado en la ejecución, que asciende a \$45.081,57. Afirma que los honorarios fueron fijados por encima del mínimo legal previsto en la Ley de Aranceles y solicita, en consecuencia, que se reduzcan atendiendo

a la escasa cuantía del proceso y a la labor efectivamente desarrollada.

#### **IV. Contestación.**

Al responder el traslado, la parte ejecutante solicita el rechazo del recurso.

Señala que la impugnación carece de fundamentación jurídica suficiente y destaca que la regulación cuestionada fue practicada en estricta observancia de las disposiciones de la Ley G N° 2212, la cual establece para este tipo de procesos un honorario mínimo equivalente a cinco (5) JUS (art. 9), incrementado en un cuarenta por ciento (40%) cuando el profesional actúa como apoderado (art. 10).

Asimismo, invoca la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "*Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/ Idoeta, Oscar Enrique s/ Ejecución Fiscal s/ Casación*" (Se. del 27/06/2019) y "*Rezzo, María Amalia c/ Tempus S.R.L. s/ Ejecución de Multa s/ Casación*" (Se. del 13/12/2022), en los que se ratificó la aplicación de los mínimos arancelarios previstos por la ley.

#### **V. Solución del caso.**

Adelanto desde ya que el recurso no puede prosperar.

El agravio de la apelante se sustenta exclusivamente en la alegada desproporción existente entre el monto de la ejecución y los honorarios regulados. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la regulación practicada cuando ésta se ajusta a los mínimos imperativos establecidos por la legislación arancelaria.

En efecto, la cuestión planteada ha sido expresamente resuelta por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "*Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/ Idoeta, Oscar Enrique s/ Ejecución Fiscal s/ Casación*" (Se. del 27/06/2019), cuya doctrina legal resulta de aplicación al presente supuesto.

En dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal provincial sostuvo que: "*Ahora bien, en el caso particular de los juicios monitorios —asimilables a los de ejecución— de escasa entidad económica, nunca —en ningún caso, utilizando la terminología de la propia ley— se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) JUS, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles.*"

La doctrina transcripta despeja toda duda acerca del alcance del mínimo legal previsto por el art. 9 de la Ley G N° 2212, el cual resulta de aplicación aun cuando el monto del proceso sea reducido.

En el caso de autos, la magistrada de grado reguló exactamente el mínimo legal de cinco (5) JUS y adicionó el cuarenta por ciento (40%) previsto por el art. 10 de la

citada ley en razón de la actuación del profesional como apoderado. No se advierte, por ende, apartamiento alguno de las pautas legales ni de la doctrina legal obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia que justifique la modificación pretendida.

Consecuentemente, corresponde confirmar la regulación recurrida.

**VI.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Rechazar el recurso de apelación arancelario interpuesto y confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen.
2. Imponer las costas por su orden, atento a la naturaleza estrictamente arancelaria de la cuestión debatida.
3. Registrar, notificar y, oportunamente, devolver las actuaciones al Juzgado de origen. **ASI VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación arancelario interpuesto y confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen.
2. Imponer las costas por su orden, atento a la naturaleza estrictamente arancelaria de la cuestión debatida.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.